

GENERAL ROCA, 3 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "I.M.N.C.G.C.E. S/ ALIMENTOS" (RO-02982-F-2024), y,

RESULTA: En fecha 26/9/2024 se presenta la Sra. M.N.I., con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos en beneficio de su hija E.N.G., contra el Sr. C.E.G.. Reclama el 35 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo de 1 SMVM.

Manifiesta que mantuvo una relación convivencial con el Sr. E.G. desde el año 2017 hasta el año 2022 en que decidió separarse. Que luego solicitó una mediación que se llevó a cabo en fecha 29/11/2022 en la que se acordó el 20 % de los haberes del demandado en concepto de cuota alimentaria.

Sostiene que en aquel momento su realidad era otra dado que vivían en la ciudad de Viedma y que al demandado lo habían trasladado a Río Colorado. Que en el año 2023 fue trasladada a la ciudad de General Roca y que por ese motivo se genera la presente solicitud de aumento, en razón del cambio de realidades y sumado al cambio de etapa escolar de E..

Refiere que en la ciudad de Viedma tenía otro entorno y otra contención familiar y que contaba con personas que ayudaban en los cuidados de E. y de su otro hijo, pero que dicha situación no se repite en General Roca, dado que no tiene personas que puedan colaborar con el cuidado de los niños, debiendo recurrir a niñeras en sus horarios laborales. Que a partir de dicho acuerdo el demandado cumplió con el aporte alimentario pero que con respecto al régimen de comunicación, se cumple solo en vacaciones y que la comunicación es solo cuando E. quiere ya que son pocas las veces que el Sr. G. muestra algún tipo de interés en el vínculo. Que el demandado tampoco colabora con los cuidados que E. requiere dado que vive en Viedma y ellas en General Roca.

Comenta que de manera extrajudicial intentó lograr algún acuerdo con el demandado a fin de que aumente el porcentaje de cuota, sin resultados favorables. Que se encuentra en una situación de desamparo ya que asume casi todas las obligaciones económicas y de cuidado que su hija demanda. Que es quien se encarga de cocinarle, hacer las compras, lavar su ropa, desayunar, almorzar y cenar con ella, llevarla a sus actividades, comprarle todo lo necesario para la escuela y actividades extra, llevarla al médico, abonar plus por consulta médica y medicamentos, llevarla de vacaciones. Que para

trasladarse utilizan servicio público de colectivo ya que no posee automóvil.

Señala que, según el INDEC, la canasta de crianza para julio/2024 se encuentra en \$ 418.064 y que el demandado en el último mes aportó la suma de \$ 230.000. Que el aporte se viene haciendo mediante retención de sus haberes por el empleador.

Relata que es empleada de la Policía de Río Negro y que sus ingresos son de aproximadamente \$ 550.000 de neto, cumpliendo horarios rotativos. Que alquila una vivienda y que abona todos los servicios de la misma. Que como realiza horarios rotativos, cuenta con una niñera para el cuidado de sus hijos. Que cuando ella no puede, recurre a otra chica que también colabora con los cuidados. Que no puede realizar adicionales ya que implicaría abonar horas extras a la niñera y que serían mas gastos mensuales, por lo que decidió no realizar.

Refiere que E. concurre al jardín N° 97 en Barrio Nuevo, de lunes a viernes de 8:30 a 12 hs. Que los días martes y jueves asiste a Danza Clásica de 19 a 20 hs y que los días sábados concurre a la escolita de niños del "ministerio evangélico la barca" de 9 a 12.30 hs. Que además de los gastos por traslados en colectivo, se suman los gastos de esparcimiento y los gastos médicos. Que tienen obra social IPROSS y que debe pagar coseguros en cualquier práctica o consulta médica o en algunas especialidades que la obra social no cubre.

Menciona que el demandado trabaja en la policía de Río Negro y que posee jerarquía de Oficial Inspector con un ingreso mensual aproximado de \$1.250.000 y que, además de dicha suma, realiza adicionales que incrementan aquel monto. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 3/10/2024 se corre traslado de la demanda y obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 22/10/2024 se presenta el Sr. G., con patrocinio letrado y contesta demanda.

Manifiesta que con la Sra. I. se conocieron en la escuela de cadetes de policías de Viedma en el año 2017. Que salieron un par de veces y que se veían cuando se podía sin ser pareja ni nada formal. Que cuando se encontraba trabajando en Bariloche, la Sra. I. lo llama y le dice que estaba embarazada de él. Que así fue como decidieron iniciar una relación. Que en fecha 29/8/2018 nació su primera hija E.N.G..

Relata que durante un tiempo tuvieron buena convivencia pero que en el último período la relación se volvió insostenible y que se separaron por dos meses. Que pasado ese tiempo, la Sra. I. lo llama y le informa que estaba embarazada nuevamente. Que si bien se sorprendió con la noticia, la actora insistía en que esperaba un hijo suyo y que desde

su gestación hasta el primer año y medio de vida lo crio como tal, hasta que un día le insinuaron que no era hijo suyo. Que se realizó una prueba de ADN y que antes de obtener el resultado la Sra. G. le confesó que el niño no era su hijo. Que la prueba de ADN dio negativo y que la actora utilizó el análisis para interponer demanda de impugnación de filiación, que tramitó ante el Juzgado de Familia N° 11 de Viedma. Que frente a ello, él pudo instaurar una demanda por daños y perjuicios, atento los lazos afectivos que la actora dejó que se crearan entre el niño y él y por todo el daño psicológico y la violencia que ejerció sobre su persona. Que en fecha 14/10/2022 realizó una denuncia para hacer cesar el hostigamiento y humillación que la Sra. I. ejercía sobre él.

Comenta que establecieron una prestación alimentaria en beneficio de E. y un régimen de comunicación amplio ya que, por el hostigamiento y la humillación que sufrió por no ser el padre biológico del niño, decidió pedir el traslado a otra ciudad en diciembre/2022. Que dicha circunstancia no le impidió que cumpliera con su responsabilidad parental respecto al régimen de comunicación acordado y que viajaba en cada oportunidad que podía según sus servicios y su economía.

Señala que cumple funciones de lunes a viernes de 8 a 14hs y de 18:30 a 20:30hs y sábados de 10 a 14hs, que no posee vehículo, ni propiedades, que alquila y paga servicios varios. Que del sueldo que percibe debe solventar todos sus gastos y, además, generar un ahorro para visitar a su hija, que conlleva gastos de traslado, alimentos y dinero para salidas para compartir con E..

Afirma que lo que aporta en concepto de prestación alimentaria implica más del 50 % del importe de la Canasta Básica de Crianza y más del 100% del salario mínimo vital y móvil. Que cumple económicamente no solo con lo pretendido por la actora si no más, teniendo un ingreso equivalente al de la Sra. I., incluso debiendo comprarse nuevamente muebles que se quedó la actora luego de la separación.

Solicita se rechace la petición y se mantenga el 20 % acordado oportunamente. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 24/10/2024 se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 11/11/2024. En dicho acto no es posible conciliar las pretensiones por lo que se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 19/11/2024 se agrega informe del BCRA, en fecha 26/11/2024 informe de Mercado Libre y en fechas 27/11/2024, 2/12/2024, 3/12/2024, 13/12/2024 y 15/4/2025 se agregan informes de la Policía de Río Negro.

En fecha 9/12/2024 se presenta la actora y agrega nueva prueba documental consistente en comprobantes de distintos gastos que realiza para su hija, manifestando que E. comenzó a asistir a una psicóloga.

En fecha 16/12/2024 se corre traslado al demandado y en fecha 20/12/2024 el mismo contesta desconociendo la documental nueva agregada por la actora.

En fecha 7/4/2025 la parte actora denuncia que la niña E. comenzó clases de inglés y presenta los comprobantes de pago de inscripción.

En fecha 16/4/2025 se corre traslado y en fecha 24/4/2025 el demandado contesta manifestando que estaba en conocimiento de que su hija comenzó clases de inglés, que la progenitora le comunicó que necesitaba libros y que se encontraba esperando a cobrar y a que le envíen los comprobantes correspondientes para proceder al pago. Comenta que, además de la prestación alimentaria, envía dinero a la actora para distintos gastos que surgen de la niña. Que las pasadas vacaciones de verano la niña E. estuvo con él desde el 11 de enero al 9 de marzo y que durante ese lapso se hizo cargo del 100 % de los gastos de manutención de su hija, y que la progenitora hizo uso exclusivo de la cuota alimentaria durante ese tiempo.

En fecha 7/8/2025 se fija audiencia testimonial, la que se celebra en fecha 7/10/2025.

En fecha 17/11/2025 la parte actora desiste de la prueba informativa pendiente de realizar.

En fecha 3/12/2025 se agregan los alegatos presentados por ambas partes.

En fecha 13/2/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 23/2/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el

vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y ctes.).

II) Analizando el acuerdo de mediación de fecha 29/11/2022, acompañado por la parte actora, surge que las partes acordaron una cuota alimentaria a cargo del Sr. G. del 20 % mensual de los haberes e igual porcentaje sobre sueldo anual complementario, previos descuentos de ley, con retención directa por parte del empleador.

Cabe señalar que si bien la Sra. I. inició el expediente "I.M.N. C/ G.C.E. S/ HOMOLOGACIÓN" (RO-01958-F-2024) tendiente a homologar el mencionado acuerdo, el mismo ha quedado paralizado desde julio/2024.

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el cuántum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Calucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42)

Así, el tiempo transcurrido y la mayor edad de la niña beneficiaria de la cuota, quien al realizarse el acuerdo tenía 4 años de edad y hoy ya tiene 7, que los progenitores no vivan en la misma ciudad, por lo tanto el cuidado personal recae en uno de ellos, sumado al empleo registrado sostenido del progenitor, constituyen elementos determinantes para decidir el aumento de la misma. Se ha dicho que: "Ante la ausencia

de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros" (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225).

"Respecto del aumento de la cuota alimentaria de los hijos, resulta procedente siempre que se haya demostrado el incremento de las necesidades de los alimentados, no siendo un obstáculo la ausencia probatoria respecto de la mejoría de los recursos del alimentante, y destacándose la valoración económica de las tareas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo como pauta a los fines de la fijación de la cuota que debe aportar el otro progenitor (art. 660)" (Cámara de Familia de Mendoza, 2/9/2015, "C. C. S. y S. N. en autos N° 2237/2F, "S. c C p/ divorcio" c. S., A. p/ inc. amento cuota alimentaria") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 594).

De la prueba ofrecida y producida en autos ha quedado demostrado que el alimentante se encuentra trabajando para la Policía de Río Negro con categoría "Oficial Inspector".

De los recibos de sueldo agregados en fecha 15/4/2025 surge que para el mes de noviembre/2024 el Sr. E.G. recibió una remuneración total neta de \$ 973.566,97 siendo la remuneración bruta de \$ 1.674.939,03, en octubre/2025 una remuneración total neta de \$ 925.856,89 siendo la remuneración bruta de \$ 1.674.939,03 y para el mes de septiembre/2024 una remuneración total neta de \$ 946.030,6 siendo la remuneración bruta de \$ 1.674.939,03. En relación al año 2025, se observa que el alimentante recibió en marzo/2025 una remuneración total neta de \$ 1.145.669,48, en el mes de febrero/2025 una remuneración total neta de \$ 1.116.628,11 y en el mes de enero/2025 una remuneración total neta de \$ 1.019.682,76. Asimismo, en dicho informe se pueden visualizar las retenciones realizadas en concepto de cuota alimentaria en beneficio de la niña E., que para el mes de marzo/2025 fue de \$ 305.650,34, para el mes de febrero/2025 de \$ 298.164,53 y para el mes de enero/2025 \$ 277.512,32.

De los recibos de sueldo agregados en fecha 2/12/2024, correspondientes a la Sra. I., surge que la misma percibió en noviembre/2024 una remuneración total neta de \$ 320.800,14 más \$ 24.000 de asignación familiar, siendo la remuneración total bruta de \$ 1.480.240,8; para el mes de octubre/2024 percibió una remuneración total neta de \$

420.363,03 más \$ 24.000 de asignación familiar, siendo la remuneración total bruta de \$ 1.538.246,55; y para el mes de septiembre/2024 percibió una remuneración total neta de \$ 543.133,58 más \$ 44.000 de asignación familiar, siendo la remuneración total bruta de \$ 1.538.246,55

Es así que cotejando los recibos de haberes de ambas partes, se puede concluir que ambos reciben una **remuneración bruta** similar (lo sobresaltado me pertenece), siendo la del Sr. G. levemente más elevada. Asimismo, que los haberes de la Sra. I. se ven afectados por una mayor cantidad de descuentos, percibiendo una remuneración neta menor en comparación al Sr. G..

De la prueba testimonial ofrecida por la parte actora surge que cuando se inició el reclamo por aumento de cuota alimentaria la Sra. I. ya vivía en General Roca. Que luego de la separación se trasladó a esta ciudad. Que la Sra. I. vive en un departamento que alquila junto a sus dos hijos. Que trabaja de 7 a 19 hs y que abona a dos niñeras para que cuide a sus hijos mientras no está. Que ocasionalmente su hermana la ayudado con los cuidados de sus hijos. Que E. asiste a clases de inglés y a terapia psicológica. Que el progenitor vive en Viedma y que mantiene contacto con E. durante las vacaciones de verano y a veces de invierno. Que durante el resto del año el Sr. G. no ve a su hija. Que es la progenitora la que se encarga de los cuidados diarios, de cocinarle, llevarla y traerla a sus actividades y a la escuela, de los turnos médicos, de los actos escolares, etc. Que la Sra. I. no tiene vehículo, que se traslada caminando o en colectivo. Que realiza adicionales para poder generar más ingresos aunque a veces se ve impedida por tener que abonar más horas a las niñeras. Que económicamente se encuentra afrontando graves dificultades para mantener a sus hijos.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada surge que el Sr. G. trabaja de lunes a sábados, por la mañana y por la tarde. Que no se encuentra realizando adicionales ya que trabaja en la Jefatura de Policía y no se los otorgan. Que nunca solicitó el traslado para irse a vivir a General Roca. Que mantiene contacto con su hija E. durante las vacaciones de verano y algunas vacaciones de invierno. Que se traslada a esta ciudad para buscar a la niña y llevarla a Viedma. Que todos los gastos de dichos traslados los afronta él y que también abona cuota alimentaria a la progenitora durante esos meses. Que cuando están juntos en Viedma, mientras trabaja, la niña E. es cuidada por sus abuelos paternos. Que el resto del tiempo comparte actividades con su padre, salen a la plaza, van a la playa, toman helado y que también le compra ropa y útiles. Que el Sr. G. colabora económicamente con su hija con la cuota alimentaria acordada y

que la Sra. I. le exige dinero por fuera de la cuota, por ejemplo para comprarle distintas comidas a la niña. Que no tiene vehículo ni casa propia, que alquila una vivienda.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hija, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de una hija de 7 años supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de la niña. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar,

atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de E.N. el 27 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

En relación a la modalidad de pago, atento que la misma se venía cumpliendo a través del descuento directo de los ingresos del demandado entiendo pertinente que continúe esa modalidad ya que la finalidad de esta medida es asegurar la percepción eficaz de la cuota alimentaria.

La retención directa sobre los ingresos del alimentante es una modalidad de pago de la obligación alimentaria que puede aplicarse aún sin mediar incumplimiento por parte del demandado.

"Esta medida (...) se aplica aún sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, oficiándose a su empleador para que mensualmente haga el depósito judicial correspondiente a la cuota alimentaria (...) Consiste en una simple modalidad de pago (...) que tiende a hacer más seguro y regular el procedimiento de cobro de la cuota." (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y Derechos Humanos, Ed. Universidad, pag. 327)

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sptes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M.N.I., DNI 3., en beneficio de su hija E.N.G., contra el Sr. E.C.G., DNI 3., y en consecuencia ordenar que abone el 27 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente 1

Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° 299030782, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Barbara Villanova en la suma equivalente a 10 JUS y los de las Dras. Daiana Yanet Alvarenga y Noelia Belén Miran, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 8, 11, 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 4.228.800). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

III) Líbrese cédula con adjunción de oficio al Banco Patagonia, a los efectos que proceda a afectar la cuenta judicial N° 299030782 abierta por CIMARC (00778-VICM-2022) a estos autos.

IV) Líbrese oficio al empleador a los efectos que: 1) CESE con la retención del 20% de los ingresos que percibe el Sr. E.C.G., DNI 3., menos los descuentos de ley, viandas y viáticos, ordenada por oficio en los presentes autos; 2) PROCEDA A RETENER en forma mensual y consecutiva el 27 % de los ingresos que percibe el Sr. E.C.G., DNI 3., incluido el SAC, menos los descuentos de ley, viandas y viáticos, con un piso mínimo equivalente a 1 SMVYM, debiendo dichas sumas ser transferidas a la cuenta judicial N° 299030782 de la sucursal Gral. Roca del Banco Patagonia a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 551 del C.C.y C. (Art. 551: Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor) y por los arts. 369y 370 del C.P.C. y 98 CPF que se transcribirán.

V) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia